

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, en los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En el capital de Murcia, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franquicia, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (V. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 448, perteneciente á Don Faustino Dorado, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar»; hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de plaza de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicios de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Faustino Dorado, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Faustino Dorado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata

de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos referentes á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas como faltas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos relativos á carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales sobre carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tam-

co pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual, serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza

de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde reléve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «El correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto, reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza, que en la misma prestan servicio:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 7 de 7 Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 22 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara y destitución del Secretario, decretadas por el Gobernador de Tarragona.

De la visita de inspección girada a la administración municipal del expresado pueblo, aparece: que el libro de actas estaba sin abricar y sin foliatura ni sello; que en las actas de algunas sesiones no se consigna al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y en 16 de Junio último el Ayuntamiento autorizó al Secretario para que firmara las actas de las sesiones, por lo cual no firman los Concejales; que en el acta de la sesión de 30 de Diciembre de 1894 no se salvó lo escrito en tres renglones soberraspados; que no se publica en el *Boletín oficial* el extracto de las sesiones, y no consta que se acuerde la distribución mensual de los fondos; que el reparto de los arbitrios terminado en 18 de Agosto no se había remitido a la aprobación del Gobernador; que en el libro de las actas de la Junta de Sanidad no consta más sesión que la de la toma de posesión, y la Junta de Instrucción pública no ha celebrado sesión desde el 28 de Octubre de 1891; que la Junta municipal no se constituyó este año por sorteo como previene la ley; que no se forman expedientes de partidas fallidas, y el importe de éstas se detrae del 5.000 del premio asignado a la recaudación y aún no habían practicado la liquidación el Ayuntamiento y el Recaudador; que se observa que las cuotas asignadas a los Concejales para el reparto de consumos de los ejercicios económicos de 1892 a 93 al 1895-95, varían de un año a otro, consistiendo la diferencia en unos céntimos respecto de unos y algunas pesetas respecto de otros; que el padrón de vecinos es de fecha 30 de Junio de 1889, hallándose por separado los apéndices y rectificaciones; que el impuesto de las cédulas personales no guarda relación con la contribución de inmuebles, pues D. Francisco José Aroca y D. Agustín Cid, que pagan respectivamente 200 y 31 pesetas, figuran con cédula de 9.ª clase, y la misma desigualdad se nota respecto de otros contribuyentes, en tanto que otros no tienen asignada cédula alguna; que del recargo municipal de los consumos de 1893 a 94 ingresaron 30 pesetas 25 céntimos más del cupo, y también del mismo recargo en 1894 a 95 ingresaron 31 pesetas 75 céntimos de exceso; que el Depositario D. Jacinto Puell Balagué fué nombrado en 15 de Noviembre de 1891, siendo Concejales, y ha venido cobrando 424 pesetas 99 céntimos mientras fué Concejales, y después 310 pesetas; que en 16 de Noviembre D. Manuel Pont presentó un escrito al Delegado denunciando que se cobra un arbitrio sobre los puestos públicos en la plaza de Abastos, sin que ingrese un céntimo en el arca municipal, por cuyo motivo el Ayuntamiento había desestimado una instancia del vecino León Langa, que hizo proposiciones favorables para que le con-

cediesen la administración y percepción del arbitrio; que el mismo denunciador acusó al Ayuntamiento de haber cedido gratuitamente terrenos sobrantes de la vía pública, y que el Delegado afirma que se procedió a hacer efectivo un reparto sin estar aprobado.

Dada Audiencia a los Concejales, hicieron varias observaciones refiriéndose a las certificaciones en que constan los cargos formulados.

El Gobernador, por providencia de 22 de Noviembre, decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Cid, D. José Ferré, D. Antonio Cid, D. Miguel Sabate, D. Agustín Bai, D. Tomás Ferré, D. Joaquín Monllao y D. Jaime Abella, y la destitución del Secretario D. Hilario López Gil.

La Subsecretaría propone en su nota, fecha 18 del actual, que se confirme la indicada providencia, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los interesados no han desvirtuado, a juicio de la Sección, los cargos que les imputa la visita de inspección, y algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delitos de malversación y exacción ilegal.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes a los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia, y por lo que respecta al Secretario, que se instruya el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 3 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspección girada a la Administración municipal del expresado pueblo aparece que en 13 de Julio el Ayuntamiento nombró Depositarios de los fondos municipales al Concejales D. Francisco Lomas Morales con el premio del 1 por 100 de los ingresos, sin fianza y sin haber anunciado la vacante antes de proveer el cargo; que en las sesiones de 1.º de cada mes el Ayuntamiento autoriza al Alcalde para que haga los gastos presupuestados, y en las de 8 y 29 de Septiembre también se concedió autorización al Alcalde para que procediera a ejecutar las obras de reparación de la calle de la Fuente de la casa municipal en que está la carnicería, sin que dicho Alcalde haya rendido las cuentas de las indicadas obras; que la asistencia facultativa a 200 familias pobres la presta un Médico interino, que es titular de Campillo de Arenas, y para suministrar las medicinas a los pobres sólo se halla presupuesta la cantidad de 25 pesetas; que el arrendatario de los arbitrios sobre consumos, pesos y me-

didias no han constituido fianza hipotecaria; que por falta de la documentación necesaria el Delegado no pudo averiguar si el Pósito ó Banco agrícola es un establecimiento del Municipio ó una fundación benéfica, y cuál sea el caudal que le pertenezca, y solo observó que en la actualidad de 2.522 fanegas de trigo se prestaron 1.250 en los días 30 y 31 de Octubre último, debiéndose al establecimiento, a contar desde el año 1868, entre 180 deudores 957 fanegas y 21 cuartillos de trigo; que la policía urbana é higiene pública está abandonada; que no se ha gestionado el pogo de los créditos del Municipio, que importan acerca de 1.000 pesetas, y que el Delegado informó que, si bien no existía desfalco de intereses, en todos los ramos de la Administración municipal encontró faltas, como la de no haberse cobrado los repartimientos de consumos.

A estos cargos contestó el Alcalde D. José Martínez que la distribución mensual de los fondos se consigna en los libros de Contabilidad, y la Alcaldía se ajusta en la inversión al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, sin que haya hecho transferencia alguna de crédito; que el Maestro de obras que reparó el tejado de la carnicería y la calle de la Fuente no le presentó las cuentas justificadas de las obras hasta el día 9 de Noviembre, y por eso no las había sometido aún a la censura de la Corporación municipal; que precisamente allí se tiene especial cuidado por la policía urbana é higiene pública, y el aseo de las calles no puede conseguirse en absoluto tratándose de un pueblo agrícola; que el Médico interino visita diariamente a sus enfermos, y contra él nadie ha formulado queja alguna; que nunca se ha dado el caso de que haya falta de medicina a ningún enfermo, pues además de la Beneficencia municipal la caridad es mucha y concurre al alivio de los pobres; que los arrendamientos de la recaudación de los arbitrios están constituidos con fianza personal mancomunada y solidaria y han merecido la aprobación superior, y en último resultado el anterior Ayuntamiento respondería, porque en su época tuvo efecto la subasta; que el premio de cobranza para el Depositario importa próximamente 173 pesetas con la obligación de llevar a su costa las cantidades que hay que abonar a los Centros provinciales; que los créditos del Municipio son procedentes de los dos últimos ejercicios, y aunque se ha tratado de cobrarlos han resultado insolventes los deudores; que se cree el Pósito es un Banco agrícola y la deuda de las 957 fanegas de trigo debe imputarse a otros Ayuntamientos, y que aquella Administración municipal es de las mejores, hasta el punto de no haber sido corregida por la Superioridad por falta alguna.

Por providencia de 19 de Noviembre, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales D. José Martínez, D. José Becerra, D. Antonio Sánchez, D. Francisco Lomas, D. Juan Cabrera, D. José Morales, D. Antonio Gutiérrez y D. José Gutiérrez Lomas, y no suspendió a los Concejales D. Antonio Gabino Santos y D. Juan Espinar Abad porque no asistieron a las sesiones en que se tomaron dichos acuerdos.

En 27 del expresado mes, los suspensos apelaron, refiriéndose en su escrito a los descargos que formularon en la audiencia que les concedió la visita.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia apelada por hallarse justificada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que ni todos los hechos relacionados son imputables al Ayuntamiento que se constituyó en 1.º de Julio, por ser anteriores a esta fecha, ni los que afectan a los actuales Concejales merecen otro concepto que el de meras faltas, que deben corregirse en el orden administrativo, sin que la visita de inspección concrete y justifique acto alguno que revista los caracteres de delito ó que haya causado verdadero perjuicio a los intereses públicos respecto de los que «no existe desfalco», según el mismo Delegado afirma y lo demuestran las razones alegadas por los recurrentes en su escrito de defensa;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata y reintegrar en sus cargos a dichos Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.395.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.201.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 8 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santisima Trinidad*, de mineral de hierro; sita en término de Ulea y paraje llamado Cabezo Negro; diputación de id.; lindando por S. con la mina «Santa Ana», núm. 11.553 y terreno franco; N. y E. con terreno de D. Fernando Fontes, y O. con la Rambla de las Salinas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. O. de la referida mina «Santa Ana»; y desde él se medirán en dirección O. 700 metros fijándose la primera estaca; primera a segunda N. 300; segunda a tercera E. 1.000; tercera a cuarta S. 300, y cuarta a punto de partida O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

## Quinta sección.

Número 1.379.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial. — Circular.

Los Sres. Alcaldes Presidentes

de las Juntas periciales dispondrán en forma y remita en un breve plazo a esta Administración, una relación de los contribuyentes que desempeñen el cargo de Peritos repartidores, con sujeción al adjunto modelo.

Al propio tiempo y de conformidad con lo que preceptúa el capítulo 4.º del reglamento para el repartimiento y Administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, sobre las renovaciones y vacantes que ocurran en los Peritos repartidores, se remitirán a esta oficina las propuestas que en el mismo se citan.

Murcia 11 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Junta pericial del Ayuntamiento de.....

Table with 4 columns: Número en que figura en el tomo de 1895 a 1896, Nombre, Fecha en que se posesionó del cargo de Perito repartidor, Observaciones.

Fecha.....

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Sexta sección.

Número 1.342.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Diciembre de 1895.

Ordinaria del día 7.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por distintos servicios.

Nombrar al Sr. Concejal D. Juan Castillo Pérez para que concurra a la Junta de representantes de pueblos que formaban este partido judicial y que ha de entender en la discusión y aprobación de las cuentas carcelarias de las de esta ciudad.

Aprueba los extractos de los

acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Noviembre último.

Concede dos meses de licencia al Sr. Alcalde Presidente D. Adolfo Ceño Martínez.

Ratifica con carácter de interino el nombramiento de enfermero del Hospital a favor de D. José Ruiz Ortiz.

Declara cesante del cargo de Celador de policía urbana a D. Francisco Balanza Sánchez y nombra interinamente para el referido cargo a D. José Salmerón Rincón.

Admite la renuncia del cargo de Inspector de carnes y pescados que ha presentado D. Baldomero Pérez Fuentes y nombra en propiedad para el desempeño del referido empleo a D. Nicolás Rodríguez Salinas.

Declara la vacante del cargo de Vocal de la Junta municipal que desempeña D. José Salmerón Rincón.

Acuerda que por la Alcaldía se proceda a la formación de un expediente para averiguar la legitimidad de un documento presentado, el cual acredita la compra en propiedad de una fosa-nicho en el Cementerio de Nuestra Señora del Rosario.

Ordinaria del día 16.

Aprueba el acta de la anterior.

Realizado el sorteo de los contribuyentes para cubrir una vacante en la Junta municipal, fué designado por la suerte D. Juan Salmerón Rincón.

Aprueba varias cuentas. Aprueba la cuenta de liquidación de cédulas personales, presentada por el Sr. Depositario de fondos municipales y le declara solvente.

Accediendo a lo solicitado se modifican las condiciones a que ha de ajustarse la autorización concedida a D. Isidoro Martínez Rizo para establecer el alumbrado eléctrico en esta ciudad.

Acuerda que el pago de los haberes a todos los empleados y dependientes del Municipio del mes actual, se abone el 22 de los corrientes.

Conceder varias licencias para edificar.

Ordinaria del día 23.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes servicios.

Ordinaria del día 30.

Aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Acuerda la construcción de diez fosas-nichos en el Cementerio de Nuestra Señora del Rosario.

Autoriza al Agente en la capital D. Vicente Pérez Marín, para que recoja una lámina ó inscripción a favor de este Municipio.

Acuerda quedar enterado del Real decreto 26 del actual, por el cual se prórroga hasta 30 de Julio próximo el plazo concedido a las Diputaciones y Ayuntamientos para el pago de débitos a la Hacienda hasta fin de 1893-94.

La Unión 31 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Sesión ordinaria de 4 de Enero de 1896.

Dada cuenta del precedente extracto, ha sido aprobado unánimemente por el Excmo. Ayuntamiento acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el Boletín oficial; certífico.—Gregorio Martínez.—Visto Bueno: Conesa.

Número 1.374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don Rafael Fernández Cande, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el presente ejercicio económico de 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Blanca 10 de Enero de 1896.—Rafael Fernández.

Número 1.375.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Pedro Luis Blaya Valcárcel, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que durante el plazo veinte días, quedan expuestas al público las listas de electores de Compromisarios para la de Señadores, formadas por este Ayuntamiento conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia al público a los efectos del art. 26 de la referida ley.

Mula 1.º de Enero de 1896.—Pedro L. Blaya.

Número 1.377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRÓN

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la rectificación del apéndice al anillamiento base del repartimiento para el próximo año económico 1896-97, los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presentarán en el plazo de treinta días, relaciones duplicadas en que consten aquellas; en la inteligencia que expirado dicho plazo no serán oídas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue a conocimiento de todos.

Mazarrón 10 de Enero de 1896.—Juan A. Oliva.—P. S. M., P. M. Campoy, Secretario.

Número 1.392.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy ha tenido a bien suspender la subasta que había de verificarse el día 20 del mes actual para la enajenación de la parcela urbana situada en esta población calle de San Roque núm. 17.

Cuyo acuerdo se hace público para que llegue a conocimiento de las personas que pudieran tener interés en tomar parte en dicha subasta.

Jumilla 13 de Enero de 1896.—Cándido Fernández.

Octava sección.

Número 1.388.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, ejerciente de Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de pesetas que Don Francisco Gallardo González, reclama a Ginés Soto González, se sacan nuevamente a pública subasta que tendrá lugar el día primero de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana los bienes embargados a éste, y son los siguientes:

- 1.º Una casa de planta baja, sita en el Beal, de 80 vigadas, se anuncia por 2909.
2.º Otra casa de planta baja junto a la anterior, con 20 vigadas, por 633-75.
3.º Otra casa de planta baja junto a la anterior, de 40 vigadas, por 1165-88.
4.º Otra casa de planta baja en dicho punto, de 50 vigadas, por 1891-50.
5.º Medio celemin de tierra, a parte de dichas casas y en el mismo sitio, por 312-75.
TOTAL 6912-88

Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se anuncia la venta; que no podrá tomarse parte en ella sin consignar en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad por que salen a subasta dichas fincas, las cuales se hallan hipotecadas a favor de Don Ignacio Góngora, por cuatro mil quinientas pesetas y de Don Francisco Fernández Hernández, por la de mil doscientas cincuenta, cuyos antecedentes obran en la Escribanía.

Dado en Cartagena a nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—Benito Polo.

Número 1.401.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Fulgencio Palomera y Sanchez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi actuación se ha seguido demanda de desahucio promovida por el Procurador Don Diego Ruiz Mateos, en nombre de Don Jacinto Alcaraz Carcaño, contra Don Juan Luis Lecog Smith, en la cual se dictó sentencia con fecha nueve de Diciembre último, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza.

En la ciudad de Lorca a nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; el señor Don Cristóbal Pareles Navarro, accidentalmente Juez de primera instancia de ella y su partido: Vistos estos autos promovidos por Don Jacinto Alcaraz Carcaño, mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas, vecino de Aguilas, que ha sido representado por el Procurador Don Diego Ruiz-

Mateos, y defraudado por el Letrado Don Emilio Abadie Cabronero, contra Don Juan-Luis Lecog Smith, mayor de edad, soltero, Ingeniero, cuyo domicilio actual se ignora, sobre desahucio de varias propiedades mineras.

#### Parte dispositiva.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado de las propiedades mineras «San Emilio» y «Minerva», que se describen en el primer Resultado de esta resolución; aperebiéndose de lanzamiento al demandado Don Juan-Luis Lecog Smith, si no las desaloja dentro del término de quince días, condenando además a este señor al pago de las costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, a menos que se solicite por el actor se notifique personalmente al demandado según se dispone en el artículo setecientos sesenta y nueve de la precitada ley de Enjuiciamiento. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cristóbal Paredes.

Lo inserto está fiel con su original a que me remito. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, estampo el presente que firmo en Lorca, a nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Fulgencio Palomera.

Número 1.403.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre declaración de herederos ab-intestato, por fallecimiento de Doña Dolores Pérez Sánchez, natural de esta ciudad y promovido a instancia del esposo de la misma Don Francisco Hernández Castillo, se expide el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredar a dicha finada, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días; debiendo hacer presente que hasta ahora reclaman dicho derecho los hermanos de la causante de doble vínculo Alfonso y Prudencia Pérez Sánchez y los sobrinos Caridad Murcia Pérez y Alfonso y Rosa Pérez Bermúdez, hijos respectivamente, la primera de Ana María Pérez Sánchez y los dos restantes de Facundo Pérez Sánchez, difuntos y hermanos que también lo eran de la repetida causante.

Dado en Cartagena a cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.391.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y a virtud de lo acordado en diligencias sobre exacción de costas que penden en este Juzgado contra Don Pedro Fernández Ibáñez, se sacan de nuevo a pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

La tercera parte de una tierra seca en blanco, en el término y campo de la villa de Molina, partido de la cañada de Morcillo, proindiviso, con otras dos terceras partes adjudicadas a Don Francisco Muñoz y Don Emilio Fernández Ibáñez; lindando todo por Levante con tierra de María Bernal Fernández; Mediodía senda pública; Poniente lomas de la misma pertenencia, y Norte tierra de la capellanía de Don Juan Piñar Díaz; su cabida una fanega equivalente a sesenta y siete áreas. Dicha tierra según declaración pericial es de primera calidad y ha sido tasada en ciento sesenta y cinco pesetas, correspondiendo a la tercera parte objeto de la subasta cincuenta y cinco pesetas.

Otra tercera parte de tierra secano blanca, en el mismo término y pago de la cañada de Morcillo, proindiviso, con las otras dos terceras partes adjudicadas a los mismos que la anterior finca; cuya tierra linda por Levante con otra de Don José M. Fernández, camino de campo-tejar por medio; Mediodía tierra de Doña Felipa Fernández Plaza y herederos de Don Juan Amador Gil; Poniente tierra de la misma pertenencia y herederos de Doña Segunda de Basave; por el Norte tierra de cabida doce fanegas igual a ocho hectáreas, cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, ocho fanegas de segunda calidad y las cuatro restantes saladar inculto y ha sido valorada la tercera parte que se subasta en la cantidad de trescientas ochenta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno y en el Juzgado de Mula el día quince de Febrero próximo a las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad de trescientas veintinueve pesetas veinticinco céntimos a que queda reducida la tasación, hecha la rebaja del veinticinco por ciento, consignándose previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y se advierte que no se han presentado por el deudor los títulos de propiedad de dichas fincas, apareciendo de los autos que las adquirió por herencia de su padre Don Felipe Fernández Guillamón, siéndole adjudicadas en la partición que se practicó de sus bienes aprobada en veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y de certificación librada por el Registrador de la propiedad se desprende que los citados bienes se hallan inscritos a nombre del Don Pedro Fernández y no aparecen gravados con más carga que la anotación de embargo hecha por virtud de lo acordado en los autos de que queda hecha mención.

Dado en Cartagena a trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Ante mí: Manuel Belda.

Número 1.390.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Pablo Ruiz Díaz, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de

diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado a prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo contra Sebastián Sánchez, sobre hurto frustrado; aperebido que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Licenciado Francisco Tolsada.

#### Anuncios.

#### Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pescos y medidas.	10 »
U.L.E.A, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16 »
U.L.E.A, por la subasta de consumos a venta libre.	16 »

#### A LOS SECRETARIOS

DE

#### A YUNTAMIENTOS

#### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesaria-

mente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

#### FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.